

IV. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

La Ministra Olga Sánchez Cordero, si bien estuvo de acuerdo con las consideraciones esenciales en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 4/2004, manifestó algunas razones que debieron concurrir con el fallo.

Señaló que en este asunto, los promoventes plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal por considerar que en ellos se establecía que la responsabilidad patrimonial del Estado se genera por la actuación irregular de la administración pública que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables, lo cual conlleva a una responsabilidad subjetiva e indirecta, contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal, que dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Al respecto, la Ministra consideró que debía ampliarse el análisis del segundo párrafo del artículo 113 constitucional y, especialmente, del artículo sexto transitorio del decreto que adicionó el mencionado numeral de la Carta Magna, ya que en el mismo se encuentran las bases para que las legislaturas locales adecuen sus ordenamientos a fin de hacer efectiva la garantía constitucional de la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

En este sentido, señaló que el Constituyente Permanente tuvo como propósito consagrar la garantía de los particulares a obtener una indemnización, así como asegurarles el derecho de acceder a un procedimiento para hacer efectiva la indemnización. De modo que la consecuencia normativa del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, es el establecimiento de un límite a la actuación de la autoridad pública y la obligación de ésta para configurar una vía procesal adecuada y suficiente que asegure a los particulares el disfrute del derecho constitucional garantizado.

En consecuencia, la Ministra Sánchez Cordero consideró que el motivo que llevaría a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal impugnados en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, sería la "deficiente regulación que se hace de la garantía contenida en el artículo 113 constitucional, pues ésta no se entiende solamente como un derecho subjetivo a la indemnización, sino también como un derecho de índole procesal que consagra la obligación del Estado de establecer un mecanismo que permite la eficacia de ese derecho sustantivo".